



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 07/12/2020

Entre: 09/12/2020 Y 09/12/2020

147

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170016400	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	CESAR HERNAN CHITO QUINAYAS	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 14:14:49.	07/12/2020	09/12/2020	09/12/2020	
41001233300020170026700	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	ASOCIACION COMUNITARIA EL PORVENIR ASOPORVENIR	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 14:10:46.	07/12/2020	09/12/2020	09/12/2020	
41001233300020170036600	ACCION DE GRUPO	1A INSTANCIA	DAGOBERTO RAMIREZ Y OTROS	EMGESA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 14:26:13.	07/12/2020	09/12/2020	09/12/2020	
41001233300020170037500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ VINA SOTO CUELLAR Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 14:09:06.	07/12/2020	09/12/2020	09/12/2020	
41001233300020180022700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 14:17:16.	07/12/2020	09/12/2020	09/12/2020	
41001233300020190023800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME VERA RUIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 14:16:11.	07/12/2020	09/12/2020	09/12/2020	
41001233300020200084100	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	JIMENO PADILLA ALVAREZ fiscal y miembro de la ASOCIACION DE VIVIENDA	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTRA	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 10:38:01.	04/12/2020	09/12/2020	09/12/2020	1
41001333300220160048601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NOHORA CATHERINE GALVIS RUBIO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 10:24:50.	02/12/2020	09/12/2020	09/12/2020	
41001333300320180000201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIEGO CASTRO MEDINA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 09:40:58.	02/12/2020	09/12/2020	09/12/2020	
41001333300420150028402	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADOLFO URRIBAGO RAMOS Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 11:01:42.	02/12/2020	09/12/2020	09/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420180025901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO ABELLA CESPEDES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR Y OTRO	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 16:25:56.	07/12/2020	09/12/2020	09/12/2020	
41001333300520160005801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO SAN SIMON 15	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 10:36:00.	02/12/2020	09/12/2020	09/12/2020	
41001333300520170027601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 09:51:06.	02/12/2020	09/12/2020	09/12/2020	
41001333300720180037501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO GUARNIZO ARAGON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 16:26:42.	07/12/2020	09/12/2020	09/12/2020	
41001333300820170004001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERASMO DE JESÚS BERRIO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 10:11:09.	02/12/2020	09/12/2020	09/12/2020	
41001333300820170044401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FREDYS DE JESUS VALENCIA VILLARREAL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 14:06:46.	07/12/2020	09/12/2020	09/12/2020	
41001333300820180002401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR GARZON PEREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 09:20:33.	02/12/2020	09/12/2020	09/12/2020	
41001333300820180028901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORANCE OSPINA SANCHEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 16:28:19.	07/12/2020	09/12/2020	09/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	INCIDENTE DE DESACATO
Ref. Expediente	:	41001 23 33 000 2017 00164 03
Demandante	:	CESAR HERNAN CHITO QUINAYAS
Demandada	:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sección Tercera Subsección A del Consejo DE Estado, que en providencia de 6 de noviembre de 2020, confirmó la providencia consultada, proferida por esta sala de decisión el 13 de octubre de 2020, por medio de la cual se impuso sanción por desacato al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, en su calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional.

Por secretaría comuníquese la presente decisión y UNA VEZ CUMPLIDA LA MISMA archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b493045e713d98c4c2d0f5b6eb591cd2c04bfae0e021bc8c3340
2ce861fe61b2**

Documento generado en 07/12/2020 01:17:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ref. Expediente	:	41001 23 33 000 2017 00267 00
Demandante	:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandada	:	ASOCIACIÓN COMUNITARIA EL PORVENIR - ASOPORVENIR

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 4 de septiembre de 2020, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6839a9677f8d26b95115395edf1ec3d4b9eea41f6635b5aef3cbf
d3f3de6e87e**

Documento generado en 07/12/2020 01:17:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	ACCION DE GRUPO
Ref. Expediente	:	41001 23 33 000 2017 00366 00
Demandante	:	DAGOBERTO RAMIREZ Y OTROS
Demandada	:	EMGESA S.A. E.S.P.

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**756af68e32d4f4b38e55c7a2254a6a3bb49659a9251228df7ea7
910b61fc7ec4**

Documento generado en 07/12/2020 01:17:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001-23-31-000 2017-00375-00
Demandante	:	LUZ VINA SOTO CUELLAR Y OTRAS
Demandado	:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial del 6 de noviembre de 2019 se decretó a favor de la parte actora las testimoniales solicitadas, sin embargo no se realizó la audiencia de pruebas en razón de la suspensión de términos señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, originada por el reconocimiento del COVID-19 en el país.

En virtud de lo anterior, una vez levantada la suspensión de términos, mediante auto del 29 de julio de 2020, se requirió a la parte actora con el fin de que informara la dirección electrónicas de los declarantes, con el fin de realizar la audiencia de pruebas de manera virtual, par garantizar el asilamiento preventivo y mitigar el contagio del COVID-19.

Sin embargo, la aparte demandante guardó silencio, por lo que por auto del 14 de octubre de 2020, nuevamente se requirió al apoderado antes mencionado, para que en el término de 5 días aportara los respectivos correos

electrónicos, además en la respectiva providencia se le precisó que *ante el incumplimiento normativo previsto en el artículo tercero del Decreto 806 de 2020*, se continuaría con el trámite previsto en esta disposición que autoriza dictar sentencia anticipada cuando no haya pruebas que practicar. No obstante, nuevamente la parte actora guardó silencio.

En ese orden de ideas, se prescindirá de las declaraciones de Ana luz Castrillón Yusty, Tiberio Jiménez Sánchez, Fabiola Celis Betancourt, Ricaurte Soto Díaz, Edilberto Vargas Pérez, Sumilda Cabrera de Almario, Luz Estella Alfaro, Nilsa Rojas Escandón, María del Carmen Muñoz Sánchez, Mirella Polanco Rodríguez, Yolanda Orozco Ruíz, María Tulia Martínez Bernate, Leída Jimena Silva Suárez, Arelis Cano, Sandra María Useche Salgado, Rubiela Ome Torres, Maryuri Cortés Quintero, María Ruth Charry Morera y Patricia Polanco Rodríguez.

Así las cosas, como no existen pruebas pendientes por practicar; se precisa que el Decreto Legislativo 806 de 2020 permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

(...) – Resaltado por el Despacho -"

Así las cosas, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la practica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

Resalta el Despacho que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las prescindidas, por lo que al no haber pruebas por decretar, ni pendientes por practicar se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se ***correrá traslado para alegar por escrito*** a las partes por el término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Publico podrá presentar su concepto su a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de Ana luz Castrillón Yusty, Tiberio Jiménez Sánchez, Fabiola Celis Betancourt, Ricaurte Soto Díaz, Edilberto Vargas Pérez, Sumilda Cabrera de Almario, Luz Estella Alfaro, Nilsa Rojas Escandón, María del Carmen Muñoz Sánchez, Mirella Polanco Rodríguez, Yolanda Orozco Ruíz, María Tulia Martínez Bernate, Leída Jimena Silva Suárez, Arelis Cano, Sandra María Useche Salgado, Rubiela Ome Torres, Maryuri Cortés Quintero, María Ruth Charry Morera y Patricia Polanco Rodríguez, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por no haber pruebas por practicar, se **DISPONE** que en el **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito, en la misma

oportunidad la Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez finalizado el término anterior ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

CUARTO: La información deberá ser remitida al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41babad46ef598fc382e291810cff4aa6d1fe1bb6c4b181a84fdd6508
7678d5c**

Documento generado en 07/12/2020 01:17:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ref. Expediente	:	41001 23 33 000 2018 00277 00
Demandante	:	MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS
Demandada	:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c1855db7ba1c6f50204479ced52d32f44860f0353661d007d16fa20edbc7135

Documento generado en 07/12/2020 01:17:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ref. Expediente	:	41001 23 33 000 2019 00238 00
Demandante	:	JAIME VERA RUIZ
Demandada	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 30 de octubre de 2020, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0998a924c7f5a37634e1b9d0c3cbe84a1016ed0a918755587bb
58b4420241e3a**

Documento generado en 07/12/2020 01:17:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva – Huila, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS FRONTERAS DEL MILENIO-ASOFRONTMILE
ACCIONADO : JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Y OTRO
RADICADO : 41 001 23 31 000 2020 00841 00
ASUNTO : AUTO ORDENA ACUMULACION

El señor **JIMENO PADILLA ÁLVAREZ**, actuando en calidad de *Fiscal y miembro asociado* de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS FRONTERAS DEL MILENIO-ASOFRONTMILE**, presenta acción de tutela en procura del amparo del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA** y la **DIRECCIÓN REGIONAL DEL HUILA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, al considerarse lesionado por la insistencia en la negativa de las entidades accionadas al levantamiento de la medida cautelar de embargo de los depósitos en cuentas bancarias de ASOFRONTMILE y del inmueble que constituye el fundamento real el proyecto de vivienda, dentro del proceso de cobro coactivo, con ocasión de la medida de suspensión provisional de los actos administrativos demandados – Resolución 1481 del 30 de noviembre de 2017 y Resolución 494 del 10 de mayo de 2018 – y ordenó así la suspensión del proceso de cobro coactivo.

Solicitando como pretensiones las siguientes:

“1 - Que se ordene al Honorable Juzgado Tercero - 3o Administrativo Oral del Circuito de Neiva, que cumpla el correspondiente procedimiento concerniente con el Incidente de Desacato, formulado por nuestro Apoderado Judicial desde Julio 30 del corriente año 2020, de conformidad con lo sugerido en el numeral 17 de la Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, que se encuentra en el párrafo segundo - 2o del folio 10 de la referida Sentencia.

2 - Que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Huila, que cumpla el mandato procesal legal contenido en el parágrafo del Artículo 837 del Estatuto Tributario, que se encuentra vigente y que el SENA ha violado desde septiembre 11 de 2018, fecha en la cual le fue notificada la Demanda de Nulidad y de Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo sugerido en el numeral 17 de la Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, que se encuentra en el párrafo segundo - 2o del folio 10 de la referida Sentencia.”

Estudiado el escrito de tutela y por cuanto la misma reúne los requisitos formales del caso se procederá a su admisión, pero tramitándose

acumuladamente, con el proceso de tutela con radicado 2020-00838-00 que fuera radicada el 30 de noviembre de 2020 por la Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS FRONTERAS DEL MILENIO-ASOFRONTMILE y cuyo conocimiento correspondió también por reparto a este despacho el 1 de diciembre de 2020.

En efecto, se evidencia que corresponde a las mismas partes accionadas e idénticas pretensiones, fundamentos y pruebas, razón por la cual se ordenará su acumulación a la acción de tutela que se encuentra en trámite bajo el radicado 41 001 23 31 000 2020 00838 00.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR y dar el trámite previsto en los artículos 15 y ss. del D. L. 2591 de 1991, a la presente acción de tutela interpuesta por El señor JIMENO PADILLA ÁLVAREZ, actuando en calidad de Fiscal y miembro asociado de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS FRONTERAS DEL MILENIO-ASOFRONTMILE contra el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA y la DIRECCIÓN REGIONAL DEL HUILA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

2. Igualmente y para los efectos de los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, notifíquesele personalmente o por el medio más expedito a la entidad accionada, allegándole copia de la demanda para que ejerza el derecho de defensa que le asiste

3. ACUMÚLESE el presente asunto, al expediente de tutela radicado con el No. 41 001 23 31 000 **2020 00838** 00, accionante ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS FRONTERAS DEL MILENIO-ASOFRONTMILE y accionado JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA y la DIRECCIÓN REGIONAL DEL HUILA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA- que cursa en este mismo Despacho.

4. Realícense las gestiones pertinentes, para que en el Sistema Justicia XXI, aparezca registrada la acumulación ordenada y por Secretaría se **notificará** al aquí accionante y las partes accionadas, de lo decidido en este auto por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Nohora Catherine Galvis Rubio y otros	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros	
Radicación	41 001 33 33 002 2016 00486 01	Rad. Interna: 2020-0102
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-284.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 6 de julio de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 6 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Diego Castro Medina y otros	
Demandado	Nación- Rama Judicial	
Radicación	41 001 33 33 003 2018 00002 01	Rad. Interna: 2020-0108
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-287.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 22 de mayo de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 22 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Adolfo Urriago Ramos y otros	
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación y otros	
Radicación	41 001 33 33 004 2015 00284 02	Rad. Interna: 2020-0136
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-282.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 27 de febrero de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333004-2018-00259-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JHON JAIRO ABELLA CÉSPEDES
DEMANDADO	: CASUR Y OTRA
A. S. No.	: 04 – 12 – 172 – 20

Se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247–4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **martes 15 de diciembre de 2020 a las 10:30 AM** para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; diligencia que se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación **TEAMS** y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que si desean asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Consortio San Simón 15	
Demandado	Municipio de Neiva	
Radicación	41 001 33 33 005 2016 00058 01	Rad. Interna: 2020-0116
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-283.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 17 de febrero de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 17 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Electrificadora del Huila SA ESP	
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-	
Radicación	41 001 33 33 005 2017 00276 01	Rad. Interna: 2020-0114
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-286.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 21 de julio de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 21 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333007-2018-00375-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JHON JAIRO GUARNIZO ARAGÓN
DEMANDADO	: CASUR y OTRA
A. S. No.	: 05 - 12 - 173 - 20

Se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247-4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **martes 15 de diciembre de 2020 a las 10:30 AM** para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; diligencia que se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación **TEAMS** y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que si desean asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Erasmus de Jesús Berrio	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	
Radicación	41 001 33 33 008 2017 00040 01	Rad. Interna: 2020-0102
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-285.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 30 de junio de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333008 2017 00444 01
Demandante	:	FREDYS DE JESÚS VALENCIA VILLARREAL
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	:	SE RECURRE AUTO QUE NEGÓ UNA PRUEBA TESTIMONIAL
Tema	:	CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO INTERLOCUTORIO**

I- OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 6 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, mediante el cual, entre otras decisiones, se negó la prueba testimonial solicitada por dicho extremo procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1.- La Demanda

El señor FREDYS DE JESÚS VALENCIA VILLARREAL interpuso demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que se declare la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del expediente disciplinario No. MENEV-2016-92 el 20 de diciembre de 2016 y el 12 de marzo de 2017 respectivamente, con los cuales se le sancionó con destitución en el cargo e inhabilidad por 10 años, ordenándose en consecuencia su reintegro y el pago de los emolumentos

dejados de percibir, así como los perjuicios materiales e inmateriales causados.

El sustento fáctico señala, en síntesis, que el señor FREDYS DE JESÚS VALENCIA VILLARREAL fungía como Agente de Policía y el 26 de abril de 2016 se encontraba de permiso en la ciudad de Neiva junto con el también Agente JHON CARLOS ZABALETA ARRIETA, rindiendo una declaración ante la Oficina de Disciplina del Comando Departamental de Policía.

Luego de cumplido dicho compromiso, el señor FREDYS DE JESÚS VALENCIA VILLARREAL junto a su compañera sentimental, el Agente JHON CARLOS ZABALETA ARRIETA y dos amigos más de nombre BERTHIS ARNOLDO YUCUMÁ YUCUMÁ y DIANA ZULEIMA QUINTERO QUINTERO, ingresaron al almacén Éxito del Centro Comercial San Pedro Plaza a realizar unas compras.

A la salida del establecimiento, el señor FREDYS DE JESÚS VALENCIA VILLARREAL fue señalado por unos vigilantes de querer hurtar unos elementos, por lo que posteriormente la Policía Nacional efectuó su captura.

El proceso penal fue archivado el 26 de agosto de 2016 por el Fiscal 2º Local de Neiva, al configurarse una conducta atípica por falta de antijuridicidad, en tanto que el proceso disciplinario iniciado con base en los mismo hechos terminó con las decisiones sancionatorias demandadas.

2.2. Decisión recurrida

Con auto del 6 de julio de 2020 el *a quo* resolvió adecuar el trámite procesal para proferir sentencia anticipada, y en consecuencia, incorporó y corrió traslado de unas pruebas documentales y negó las pruebas solicitadas en los literales b), c) y d) del acápite de pruebas de la demanda.

Consideró improcedente la solicitud de "interrogatorio de parte" del Teniente OMAR ORLANDO PARRA RODRÍGUEZ, el Teniente Coronel HERNEY MORENO VELANDIA y el Patrullero DIEGO ANDRÉS OCAMPO CAMPOS, pues la demandada es una persona jurídica, por lo que sería el representante legal el llamado a deponer, no obstante, dicho medio de prueba en tratándose de

entidades públicas se encuentra prohibido según el artículo 195 del CGP, además, "las actuaciones de los mismos se encuentran plasmadas dentro del proceso disciplinario, debiéndose a ellas remitirse el estudio de legalidad que deberá abordar el Despacho".

También negó el decreto del testigo JHON CARLOS ZABALETA ARRIETA aduciendo que su declaración ya fue recaudada dentro del proceso disciplinario y que a la misma debe limitarse el juzgador, pues "el objeto del presente proceso no es investigar la conducta del actor sino ejercer un control de legalidad sobre el proceso disciplinario, lo que corresponde hacer a partir de las pruebas y actuaciones allí adelantadas y no a partir de nuevas pruebas, máxime cuando los cargos alegados tocan exclusivamente con falencias probatorias e inadecuado análisis normativo al interior de la investigación disciplinaria".

2.3. La apelación

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión para que se revoque y se decrete el testimonio del señor JHON CARLOS ZABALETA ARRIETA, pues considera que dicha prueba resulta necesaria, pertinente y conducente para establecer la ilegalidad del acto administrativo atacado.

Señaló que dicho testigo podrá establecer "la forma irresponsable como fue interrogado", actuación que vició el proceso disciplinario por violación del debido proceso (Art. 6º de la Ley 734 de 2002), pues sus respuestas fueron tergiversadas; siendo procedente la prueba en aras de "contribuir con la realización de la justicia en el marco de un Estado Social de Derecho".

2.4. Traslado y concesión

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes, oportunidad dentro de la cual la apoderada de la entidad demandada se pronunció, señalado que la decisión impugnada se debe confirmar, pues el presente proceso no tiene por objeto investigar la conducta del actor, máxime cuando el Consejo de Estado

ha señalado que el enjuiciamiento de los actos disciplinarios no puede convertirse en una tercera instancia.

Surtido lo anterior, el *a quo* con auto del 16 de octubre de 2020 concedió la alzada en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Procedencia, oportunidad y competencia

El recurso de alzada procede contra el proveído que niega el decreto de una prueba pedida oportunamente (art. 243-9 del CPACA), y se observa que fue promovido oportunamente.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al despacho establecer si hay lugar al decreto del testimonio del señor JHON CARLOS ZABALETA ARRIETA por ser una prueba conducente, pertinente y útil.

El despacho confirmará la decisión recurrida, pues la prueba testimonial en ciernes no resulta necesaria y útil. Para sustentar lo anterior se analizará pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba y el caso concreto.

3.3. La pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba

El artículo 168 del CGP aplicable por autorización de los artículos 211 y 306 del CPACA, autoriza el rechazo de las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La conducencia es la idoneidad legal de la prueba, la aptitud legal del medio para probar determinado hecho; mientras que la pertinencia es aquella consonancia o relación que existe entre el medio probatorio y aquello que pretende ser objeto de demostración dentro del proceso (relación de la prueba con lo debatido) y la utilidad, es el alcance demostrativo o servicio que presta la prueba a la hora de dilucidar los aspectos que son objeto de controversia.

3.4. Caso concreto

La parte actora en la demanda, entre otras pruebas, solicitó que se decretara el testimonio del señor JHON CARLOS ZABALETA ARRIETA a efectos de que declarara sobre los hechos de la demanda, prueba que fue negada por el *a quo* dado que aquel rindió versión dentro del proceso disciplinario donde se expidieron los actos demandados, debiéndose limitar el juzgador a valorar las pruebas obrantes en la actuación administrativa, pues el presente proceso tiene por objeto determinar la legalidad de ésta y no investigar la conducta del demandado.

Pues bien, la parte actora asegura que dicha prueba resulta necesaria, pertinente y conducente para determinar la ilegalidad de los actos demandados, pues el señor JHON CARLOS ZABALETA ARRIETA podrá dar cuenta de las irregularidades cometidas al momento de recibirse su declaración durante la instrucción del proceso disciplinario.

Para el despacho los argumentos de la parte recurrente no son de recibo, pues la prueba testimonial solicitada no resulta necesaria y útil para el proceso, dado que para determinar "la forma irresponsable como fue interrogado" el señor JHON CARLOS ZABALETA ARRIETA y la presunta tergiversación de sus respuestas, basta con remitirse a la declaración misma como fuente directa y a las demás pruebas que obran en el expediente disciplinario que fue aportado al proceso.

Es que de la revisión de la actuación administrativa en su conjunto se podrá establecer si la valoración probatoria efectuada por la entidad demandada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, o si por el contrario, se presentaron actuaciones irregulares que configuran una violación del debido proceso al existir "un marcado interés" en sancionar al demandante.

Ahora bien, hay que señalar el Consejo de Estado ha definido que el control jurisdiccional sobre los actos sancionatorios es integral y se ejerce bajo los siguientes parámetros:

"[...] 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. **4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley.** 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva [...]"¹. (Negrilla del Tribunal)

En tales condiciones, el despacho itera que en el presente caso no resulta necesario el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora y por eso confirmará la decisión apelada, pues la finalidad del medio de convicción se puede alcanzar con la valoración de las actuaciones surtidas dentro del proceso disciplinario; determinación que no lesiona el "espíritu de la justicia", por el contrario, con ella se materializan los principios de economía y eficacia que rigen la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 6 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, en cuanto negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 9 de agosto de 2016, número de referencia: 1 10010325000201 100316 00 (121 0-11). Demandante: Piedad Esneda Córdoba Ruíz. Consejero ponente William Hernández Gómez.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3792a5849bf65747ad9303ee2d42225d1e2b99e6db966b8334f81f
21a0323ffa**

Documento generado en 07/12/2020 01:17:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Héctor Garzón Pérez	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 008 2018 00024 01	Rad. Interna: 2020-0129
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-288.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 13 de mayo de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333008-2018-00289-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: DORANCE OSPINA SÁNCHEZ
DEMANDADO	: CASUR
A. S. No.	: 01 – 12 – 436 – 20

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación y se fija fecha para audiencia de alegatos y juzgamiento.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva profirió el 16 de mayo de 2020 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por ambas partes, mediante escritos radicados el 3 de junio de 2020² y 3 de julio hogaño³. Como la misma es pasible de los recursos interpuestos, siendo debidamente sustentados, reúnen los requisitos legales para su admisión.

Adicionalmente, en aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247-4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por ambas partes, contra de la sentencia del 16 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva.

SEGUNDO: FIJAR el **martes 15 de diciembre de 2020 a las 10:30 AM** para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; diligencia

¹ F. 01, exp. elect.-exp. prim. inst.-exp. digital.

² F. 04, exp. elect.-exp. prim. inst.-exp. digital.

³ F. 05, exp. elect.-exp. prim. inst.-exp. digital.

que se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación **TEAMS** y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que si desean asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado